



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0667-2018
Bede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 04/07/2018	Hora: 09:13:39.95... Folios:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017, notificada de manera personal el día 21 de abril de 2017, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** con Nit N° 890.937.018-3, través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.053.455, en un caudal total de **1.16 L/seg**, para uso **ORNAMENTAL**, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 020-36887 y 020-34662, ubicados en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante Resolución 131-1141 del 12 de diciembre de 2017, notificada de manera personal el día 20 de diciembre de 2017, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017, a la sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** con Nit N° 890.937.018-3, través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.053.455, o quien hiciera sus veces al momento, exhortándolo para que de manera inmediata implemente la obra de captación entregada por la Corporación o en su defecto, presente los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a implementar en las fuentes concesionadas.

3. Que mediante radicado 131-1394 del 13 de febrero de 2018, el señor Alfredo Loaiza, solicita ante la Corporación visita técnica, con la finalidad de verificar el estado actual de las obras implementadas en campo.

4. Que la Corporación a través de su grupo técnico procedió a evaluar la información allegada mediante radicado 131-1394 del 13 de febrero de 2018, se realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2018, generándose el Informe Técnico 131-1185 del 22 de junio de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

El día 17 de mayo de 2018 la Corporación realizo una visita técnica al predio de interés, solicitada por el usuario en el oficio con radicado 131-1394 del 13 de febrero de 2018, donde se encontró lo siguiente:

- *Obra de derivación y control ubicada en la Q. Chuscalita o La Tupia con coordenadas: Longitud - 75°27'27.1" Latitud 6°7'39.5" y Altitud 2177 m.s.n.m.: se realizó un aforo volumétrico, donde se obtuvo un*

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

caudal de 2,129 L/s, en este se observó que el excedente no se devuelve a la fuente en ese mismo punto, si no en los predios donde se encuentra los lagos de uso ornamental, los cuales cada uno cuenta con su rebose que vuelve a la quebrada aguas abajo. (Imagen 1).

- Obra de derivación y control, construida en mampostería, cuenta con dos tanques, cada uno de dimensiones 95 cm de largo, 88 cm de ancho y 100 cm de profundidad, en la entrada cuenta con una tubería de 3" y en la salida de 3" pulgadas, Los tanques están conectados por una tubería sumergida, cuenta adicionalmente con un vertedero rectangular de 17cm de ancho, 43 cm de largo y 10 cm de profundidad, que al momento de la visita, no cumplía ninguna funcionalidad.

- El Acompañante manifiesta que la obra es conjunta y surte los siguientes usuarios:

Jaime Enrique.

Guillermo Enrique.

Sebastián Valderrama Tobón.

León Jairo López Arango.

Los señores Jaime Enrique y Guillermo Enrique, no cuentan con la concesión de aguas requerida, sin embargo, el señor Sebastián Valderrama Tobón identificado con cedula de ciudadanía 1.037.611.896 tiene una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No -131 -1017 del 29 de diciembre de 2016, para uso ornamental en un caudal de 1,16 L/s, caudal a derivar de la Quebrada Chuscalito o la Tupia con una vigencia de 10 años.

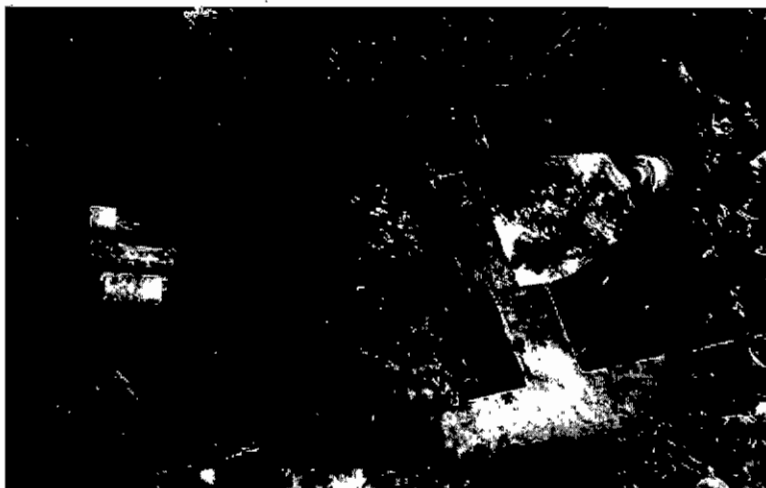


Imagen 1: Obra de derivación y control Q. Chuscalito o La Tupia

- Obra de derivación y control ubicada en la Q. Chuscalita con coordenadas: Longitud -75°27'31,4" Latitud 6°7'30,3" y Altitud 2191 m.s.n.m.: se realizó un aforo volumétrico, donde se obtuvo un caudal de 0,916 L/s, en este se observó igualmente que el excedente no se devuelve a la fuente en ese mismo punto, si no en los predios donde se encuentra los lagos de uso ornamental, los cuales cada uno cuenta con su rebose que vuelve a la quebrada aguas abajo. (Imagen 2).



Imagen 2: Obra de capacitación, derivación y control.

- La obra captación es una estructura de concreto, con un vertedero que permite que el excedente continúe en la Quebrada Chuscalito, por una tubería de 2" se lleva al tanque de derivación, cuyas dimensiones son 127cm de largo, 116 cm de ancho y 100 cm de profundidad.
- La salida del tanque de derivación y control cuenta con una tubería de 3", que se encuentra a la altura de la lámina de agua, donde la medida registrada en la visita fue de 45 cm.
- El acompañante manifiesta que la obra es conjunta y surte los siguientes usuarios:

Tim Thompson.
 Guillermo Enrique
 Jaime Enrique
 Sebastián Valderrama Tobón.
 León Jairo López Arango
 Diego Henao Vélez y Martha Beatriz Mesa de Henao

Tanto los señores Jaime Enrique, Tim Thompson como Guillermo Enrique, no cuentan o no registran en la base de datos de la Corporación con la concesión de aguas requerida, El señor Sebastián Valderrama Tobón cuenta con una concesión de aguas que solo permite el uso de Quebrada Chuscalito o la Tupia, mas no de la Quebrada El Chuscalito.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

5-6-2006

- Los señores *Diego Henao Vélez* y *Martha Beatriz Mesa de Henao* identificados con cédulas de ciudadanía números 70.057.595 y 43.011.583 respectivamente cuentan con una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 131-0308-2017, para riego con un caudal de 0,006 L/s de la Quebrada Chuscalito.
- Se manifestó por parte del acompañante que cuenta con concesión de aguas para uso doméstico de la Quebrada Chuscalito, sin embargo, este cuenta solo con uso ornamental.
- En el predio de *León Jairo López Arango*, se observa que la fuente ornamental cuenta con una población de 100 peces, el cual según el aforo volumétrico realizado recibe un caudal constante de 0,842 L/s (imagen 3)

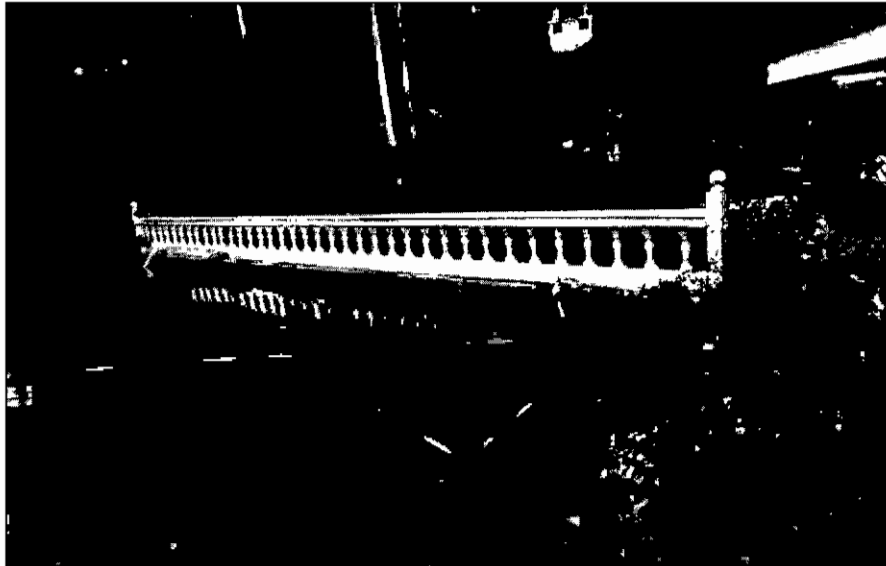


Imagen 3: Fuente Ornamental en el Predio León Jairo López Arango

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar obra de derivación y control entregada por la Corporación o en su defecto, presente los diseños (Planos y memorias de cálculo Hidráulico) de las obras de derivación y control de caudal a implementar en las fuentes concesionadas.	17/05/2018		X		El interesado realizo modificaciones en la obra de derivación pero no se ajustan a los entregados por la Corporación. Además la obra es conjunta y no todos los usuarios cuentan con concesión de aguas ni los diseños se ajustan a la obra conjunta.

26. CONCLUSIONES:

- Según el aforo realizado en la Quebrada El Chuscalito o La Tupia, la fuente cuenta con un caudal de 2,129 L/s y La quebrada El Chuscalito tiene un caudal de 0,916 L/s, de los cuales la sociedad Inversiones Mini Trens S.A.S, tienen otorgado un caudal de 0.36 L/seg de la Q. Chuscalito, y 0.8 L/seg de la Q. Chuscalito o La Tupia, sin embargo, la obra es conjunta y no todos los usuarios cuentan con la concesión de aguas, lo anterior no permite que la obra sea ajustada al caudal total captado por todos los usuarios.
- Según la concesión de aguas otorgada a la sociedad Inversiones Mini Trens S.A.S, la empresa solo tiene concesionado un caudal para uso ornamental tanto de la Q. Chuscalito como de la Q. Chuscalito o la tupia y no cuenta con caudal de ninguna de las dos fuentes para uso doméstico o piscícola.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 134º: Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

- a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;
- b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;
- c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;
- d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;
- e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;
- f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación; (...)

Que el Decreto ibídem, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

De otro lado el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos **2.2.3.2.9.11** y **2.2.3.2.24.2** Preceptúan lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyal Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:

21 Nov 10

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

1. Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 120, 121 y 122.

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.



2. Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.24.2.

Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

(...)

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

3. Acto Administrativo Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017.

4. Acto Administrativo Resolución 131-1141 del 12 de diciembre de 2017

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0235 del 06 de abril de 2017 y 131-1141 del 12 de diciembre de 2017, que conlleva violación de la normativa ambiental en materia de concesión de aguas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** con Nit N° 890.937.018-3, través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.053.455, o quien haga sus veces al momento, en su calidad de titulares de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017.

PRUEBAS

Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017.

Resolución 131-1141 del 12 de diciembre de 2017.

Informe Técnico 131-1185 del 22 de junio de 2018.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** con Nit N° 890.937.018-3, través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.053.455, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Póromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Ofivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José Morio Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo relacionado en el acápite de pruebas.


ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo; de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente:

Con copia expediente: 05.615.02.26263

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada / Piedad Úsuga Z

Fecha: 27/06/2018